9177f1944fc04abf5ba5418791594bb0c2490c43cc51e2703995451ea59e771d

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXVI **Núm. 78 Zacatecas, Zac., miércoles 30 de septiembre de 2026**

SUPLEMENTO

5 AL No. 78 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

DECRETO No. 223.- Se adiciona una fracción al artículo 37 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en materia de seguridad vial y protección de niñas, niños y adolescentes.

9177f1944fc04abf5ba5418791594bb0c2490c43cc51e2703995451ea59e771d

Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ARMANDO ÁVALOS ARELLANO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

JAHZEEL IBARRA AGUILAR
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el Decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023.

Esta publicación contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se debe de cubrir los siguientes requisitos.

- Documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word editable.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

9177f1944fc04abf5ba5418791594bb0c2490c43cc51e2703995451ea59e771d

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme lo siguiente:

DECRETO # 223

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el se adiciona una fracción al artículo 37 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en materia de seguridad vial y protección de niñas, niños y adolescentes, presentada por la diputada Maribel Villalpando Haro.

SEGUNDO. La iniciativa mencionada fue turnada por la presidencia de la mesa directiva a la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, mediante el memorándum 0844 de esa misma fecha, para su estudio y dictamen.

TERCERO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte de personas en condiciones de seguridad es un deber esencial de toda legislación vial. En Zacatecas, como en muchos estados del país, es frecuente observar a menores de edad viajando en la parte trasera de camionetas de carga sin supervisión de un adulto, situación que representa un grave riesgo para su integridad física y su vida.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA), los accidentes de tránsito son la principal causa de muerte en niñas, niños y adolescentes entre 5 y 17 años en México. La probabilidad de sufrir lesiones fatales en un accidente vehicular aumenta considerablemente cuando los menores son transportados en espacios no diseñados para pasajeros, como las cajas o bateas de camionetas de carga.

El marco legal actual ya establece obligaciones para el uso de cinturones de seguridad y sillas especiales para niños, prohibiendo su transporte en brazos de los acompañantes (artículo 36, fracción II). Sin embargo, no existe una disposición expresa que sancione la práctica de trasladar a menores en la parte trasera de vehículos de carga sin supervisión, lo que deja un vacío normativo que debe corregirse.

Es deber de esta Legislatura garantizar condiciones mínimas de seguridad para las niñas, niños y adolescentes, por lo que se propone adicionar una fracción al artículo 37 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad, a fin de establecer de manera expresa la prohibición de transportar a menores de edad en la parte trasera de camionetas de carga sin la debida supervisión de un adulto.

Con ello, no sólo se refuerza la cultura de la prevención y el respeto a la vida, sino que también se atiende al principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales suscritos por México, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

9177f1944fc04abf5ba5418791594bb0c2490c43cc51e2703995451ea59e771d

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, fue la competente para analizar y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 fracción XXVI, 155 fracciones I y IV y 183 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

El transporte seguro de personas constituye un deber indeclinable del Estado en cumplimiento del derecho a la vida, la integridad física y la movilidad segura. En la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, persiste un vacío normativo que propicia que menores de edad sean trasladados en la parte trasera de vehículos de carga sin la supervisión de una persona adulta responsable, práctica que vulnera directamente su derecho a la seguridad vial y pone en riesgo su vida.

La iniciativa tiene por objeto adicionar una fracción al artículo 37 de la invocada Ley de Transporte, para establecer de forma expresa, la prohibición de transportar a menores de edad en la parte trasera de camionetas de carga, sin la debida supervisión de un adulto, armonizando así la legislación estatal con los principios de protección integral y seguridad vial establecidos en la Constitución, tratados y otros instrumentos internacionales.

El artículo 4°, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, postulado que también se contiene en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este mandato constitucional y convencional, tiene como finalidad, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, adopten medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, que aseguren la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes.

A su vez, la mencionada Convención, que fuera adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en 1990, impone la obligación de los Estados parte de asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar del niño, reconociendo en su artículo 19 la obligación de protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico, incluido aquel derivado de entornos inseguros o negligencia en su transporte.

El artículo 1° constitucional establece que todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de ello, la interpretación de la normativa estatal debe realizarse conforme al principio pro persona, privilegiando siempre la protección más amplia posible a favor de las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con información del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA), los accidentes de tránsito constituyen la principal causa de muerte en niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 17 años en México. Una proporción significativa de estos casos ocurre cuando los menores viajan en lugares no destinados a pasajeros, como las cajas o bateas de camionetas de carga, lo que multiplica el riesgo de lesiones graves o fatales.

Si bien la referida Ley de Transporte Público le confiere a la Secretaría de Seguridad Pública, la facultad de instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los Municipios, programas y campañas permanentes en materia respeto a los derechos de los niños, adultos mayores, mujeres gestantes y personas con discapacidad, incluyendo las medidas de infraestructura vial que permitan hacer efectivos tales derechos, lo cierto es, que es necesario establecer medidas más drásticas para proteger a nuestra niñez y adolescencia.

La práctica de trasladar menores sin supervisión en espacios abiertos o inadecuados, revela una falla estructural en la cultura de prevención y seguridad vial. En Zacatecas, las disposiciones vigentes —

9177f1944fc04abf5ba5418791594bb0c2490c43cc51e2703995451ea59e771d

aunque estipulan la obligación del uso de cinturón y sillas infantiles— no sancionan de manera específica la conducta señalada, lo que genera un vacío normativo que debe ser subsanado, argumento esgrimido por la iniciante y con el cual concordamos plenamente.

Esta reforma se alinea con las políticas públicas en materia de Seguridad Vial 2021-2030 impulsadas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, que priorizan la protección de usuarios vulnerables, incluyendo niñas, niños y adolescentes, como parte de los compromisos del Estado Mexicano con la Segunda Década de Acción por la Seguridad Vial de las Naciones Unidas.

La adición de la fracción VII introduce una norma de carácter prohibitivo y preventivo, con efectos directos en la conducta de los conductores de vehículos de carga, sin generar cargas desproporcionadas o ambigüedades normativas.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que el interés superior del menor constituye un principio rector de toda interpretación normativa, prevaleciendo sobre cualquier otra consideración administrativa o reglamentaria. En particular, el criterio aislado 1a. CXLIII/2011 (10a.) sostiene que *"toda medida legislativa o administrativa que afecte a menores debe tener como consideración primordial su interés superior, entendiendo éste como la satisfacción integral de sus derechos"*.

Asimismo, en la Tesis Aislada 1a. CLXXXVII/2014 (10a.), la Primera Sala precisó que *"el deber estatal de protección implica la adopción de medidas normativas que reduzcan riesgos previsibles a la integridad de los menores"*, interpretación que se aplica plenamente a la materia de seguridad vial.

Por lo tanto, esta iniciativa materializa la obligación del Estado de prevenir situaciones de riesgo previsibles y evitables, mediante la incorporación de un precepto claro, de fácil interpretación y aplicación, que fortalece la responsabilidad de los conductores y fomenta una cultura de movilidad segura.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO E IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

1. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La referida Ley de Austeridad, en su artículo 28, establece lo siguiente:

> **Artículo 28.** Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:
>
> I. Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;
>
> II. Por la implementación de programas sociales o de operación;
>
> III. Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;

9177f1944fc04abf5ba5418791594bb0c2490c43cc51e2703995451ea59e771d

IV. Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y

V. Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

La disposición citada se cumple, siendo que no será necesaria la creación de nuevas partidas presupuestales para el presente ejercicio fiscal.

2. IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

Igual que el anterior considerando, se estima que se atiende lo dispuesto en el numeral 31 de la invocada Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado, en razón de lo siguiente:

Por los alcances de la iniciativa, no implica la creación de unidad u órgano administrativo alguno, tampoco la necesidad de aumentar plazas laborales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 37 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 37.- …

I. a la V.

VI. Ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica en el interior de cualquier vehículo clasificado en la presente Ley y su reglamento**;**

VII. **Transportar a menores de edad en la parte trasera de camionetas de carga, sin la supervisión de una persona adulta responsable, y**

VIII. Todas las demás que se consideren necesarias y se establezcan en los reglamentos.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se publicará la modificación al Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, para armonizarlo a esta reforma.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9177f1944fc04abf5ba5418791594bb0c2490c43cc51e2703995451ea59e771d

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. **DIPUTADA PRESIDENTA.- KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- IMELDA MAURICIO ESPARZA Y RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis. GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA. Rúbricas.

9177f1944fc04abf5ba5418791594bb0c2490c43cc51e2703995451ea59e771d

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 5 AL PERIODICO 78_2026.PDF
Secuencia: 6376302

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Firmante	***Nombre***:	JAHZEEL IBARRA AGUILAR	***Validez***:	OK	Vigente
Firma	***# Serie:***	00000000000000007037	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Local)	2026-09-30T19:36:42Z / 2026-09-30T13:36:42-06:00	***Status:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a0 77 64 44 3f 1e a8 27 ae 1e da 7f f1 dd 27 95 1c 0b 9d d9 86 ff a1 8e 98 40 b5 c1 46 24 d7 c2 ac 79 29 eb 05 e8 ac 64 6a 6a 50 4f 0c cf 25 ca db 75 6a 02 50 7d 05 76 79 39 7f 1b 1a be 76 a1 e1 14 e9 02 d7 82 9c fa 71 8e ee bc fe 70 d0 ca 6c d5 ba 57 51 51 c3 9a 68 fc 5c 36 03 46 b5 bb cb c2 6a c1 44 7b d6 88 58 f4 90 ac a7 07 7d a8 50 35 89 5b 7e ed 1f 46 15 90 0c 88 87 9a c7 60 f8 84 14 0f a7 e8 fc 6d cd dc 4e a2 6c 88 e6 7e 66 aa 2f f6 31 3b a3 bc f7 d4 1d dd 91 5f 13 b7 a5 7b dd d1 e7 7b 00 90 48 94 9d b8 de 68 83 6e d2 2d 33 62 16 a6 6f 5a c3 a5 4f 79 a3 1b cf 4e aa f8 0d 67 4a 92 50 8e f7 cc c3 a6 7f b5 4c 92 41 f6 fc df f5 92 38 45 55 bd b0 a4 ab d2 ec 66 4c 97 1c a4 14 8a bc 6c 05 94 84 5b 7e 5b e2 bf 99 8a 27 17 ba 83 10 fb 64 13 fb ad 66 65 b8 a8			
OCSP	***Fecha: (UTC / Local)***	2026-09-30T19:36:43Z / 2026-09-30T13:36:43-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Número de serie:	00000000000000007037			
TSP	***Fecha : (UTC / Local)***	2026-09-30T19:36:42Z / 2026-09-30T13:36:42-06:00			
	Nombre del respondedor:	tsp			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Secuencia:	3087259			
	Datos estampillados:	9177F1944FC04ABF5BA5418791594BB0C2490C43CC51E2703995451EA59E771D			